



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Disposición

Número:

Referencia: 1-47-2110-6180-17-8

VISTO el Expediente N.º 1-47-2110-6180-17-8 y el Expediente N.º 1-47-2110-5449-17-2 del Registro de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica y;

CONSIDERANDO:

Que se iniciaron las actuaciones referidas en el VISTO como consecuencia de que el Departamento de Control y Desarrollo del Instituto Nacional de Alimentos (INAL) notificó a través del Incidente Federal N.º 628, que en el marco del Programa de Vigilancia de Contaminantes Químicos y Biológicos, tomó muestra del producto “Aceite de Oliva Premium”, en cuyo rótulo exhibía marca: Finca Los Hermanos, peso neto 500ml, 900ml, 1lt, 2lt, 5lt, fecha de vencimiento 11/2018, RNPA N.º 18007607, RNE N.º 18001099, procedencia Mendoza, comercializado en el establecimiento Dietética Club Saludable con domicilio en avenida Callao N.º 836 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y que no cumplía con la normativa vigente.

Que el informe de laboratorio N.º 2038-17 de dicho Instituto arrojó como resultado que “la muestra analizada no cumplía con las especificaciones del artículo 535 del Código Alimentaria Argentino, en lo que respecta al perfil de ácidos grasos para aceite de oliva, alimento adulterado”.

Que el Departamento de Vigilancia Alimentaria del INAL consultó al Departamento de Bromatología de la Secretaría de Políticas Sanitarias del Ministerio de Salud de la provincia de La Rioja en relación a la inscripción del producto mencionado, la cual informó que dicho aceite no está inscripto en sus registros.

Que el Departamento Vigilancia Alimentaria del INAL categorizó el retiro Clase III y mediante el Comunicado SIFeGA N.º 539 (ver fojas 12/13 y 17) puso en conocimiento de los hechos a todas las Direcciones Bromatológicas del país y Delegaciones del INAL y solicitó que en caso de detectar la comercialización del referido alimento en sus jurisdicciones procedieran de acuerdo a lo establecido en el numeral 4.1.2. del anexo del artículo 1415 del CAA concordado con los artículos 2º, 9º y 11º de la Ley N.º 18.284, informando al aludido Instituto acerca de lo actuado.

Que el producto se hallaba en infracción al artículo 3° de la Ley N.º 18.284, al artículo 3° del Anexo II del Decreto N.º 2.126/71 y a los artículos 6 bis, 13, 155 y 535 del CAA por no cumplir con las especificaciones en lo que respecta al perfil de ácidos grasos resultando un alimento adulterado y por carecer de autorizaciones de establecimiento y de producto, resultando ser un alimento ilegal.

Que el mencionado Instituto consideró que por tratarse de productos que no podían ser identificados en forma fehaciente y clara como producidos, elaborados y/o fraccionados en un establecimiento determinado, no pueden ser elaborados en ninguna parte del país, ni comercializados, ni expendidos en el territorio de la República de acuerdo a lo normado por el artículo 9° de la Ley N.º 18.284.

Que atento a ello, el Departamento de Legalización y Normatización del INAL consideró que correspondía prohibir la comercialización en todo el territorio nacional del referido alimento.

Que por Disposición ANMAT DI-2018-6335-APN-ANMAT#MS, se prohibió la comercialización en todo el territorio nacional del producto “Aceite de oliva extra virgen”, marca: Gotas de Oliva, peso neto 500 ml, envasado en la provincia de La Rioja en julio de 2016, y se instruyó sumario al establecimiento Dietética Club Saludable cuya titularidad corresponde a la señora Ji Fang CHEN.

Que por otro lado, conforme surge del expediente el Departamento Control y Desarrollo del Instituto Nacional de Alimentos (INAL) notificó a través del Incidente Federal N.º 628 que en el marco del Programa de Vigilancia de Contaminantes Químicos y Biológicos, tomó muestra del producto “Aceite de Oliva Premium”, en cuyo rótulo exhibía marca: Finca Los Hermanos, peso neto 500ml, 900ml, 1lt, 2lt, 5lt, fecha de vencimiento 11/2018, RNPA N.º 18007607, RNE N.º 18001099, procedencia Mendoza, comercializado en el establecimiento Dietética Club Saludable con domicilio en avenida Callao N.º 836 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y que no cumplía con la normativa vigente.

Que el informe de laboratorio N.º 2.038-17 de dicho Instituto arrojó como resultado que “la muestra analizada no cumplía con las especificaciones del artículo 535 del Código Alimentario Argentino, en lo que respecta al perfil de ácidos grasos para aceite de oliva, alimento adulterado”.

Que el dígito verificador N.º 18 corresponde a la Jurisdicción de la provincia de San Juan la cual informó que ni el producto ni el establecimiento estaban autorizados y además que los números que utilizaba pertenecían a otro establecimiento y a otro producto.

Que el Departamento Vigilancia Alimentaria del INAL categorizó el retiro Clase III y mediante el Comunicado SIFeGA N.º 538 puso en conocimiento de los hechos a todas las Direcciones Bromatológicas del país y Delegaciones del INAL y solicitó que en caso de detectar la comercialización del referido alimento en sus jurisdicciones procedieran de acuerdo a lo establecido en el numeral 4.1.2. del anexo del artículo 1415 del CAA concordado con los artículos 2º, 9º y 11º de la Ley N.º 18.284, informando al aludido Instituto acerca de lo actuado.

Que el producto se hallaba en infracción al artículo 3° de la Ley N.º 18.284, al artículo 3° del Anexo II del Decreto N.º 2.126/71 y a los artículos 6 bis, 13, 155 y 535 del CAA por carecer de autorizaciones de establecimiento y de producto, por consignar en el rótulo números de registros pertenecientes a otro establecimiento y a otro producto y por no cumplir con las especificaciones en lo que respecta al perfil de ácidos grasos resultando ser un alimento adulterado, falsamente rotulado y en consecuencia ilegal.

Que por Disposición ANMAT N.º 1.197/18 se prohibió la comercialización en todo el territorio nacional

del producto "Aceite de Oliva Premium", en cuyo rótulo exhibía marca: Finca Los Hermanos, peso neto 500ml, 900ml, 1lt, 2lt, 5lt, fecha de vencimiento 11/2018, RNPA N.º 18007607, RNE N.º 18001099, procedencia Mendoza.

Que las actuaciones fueron remitidas al Departamento de Legislación y Normatización del Instituto Nacional de Alimentos a fojas 75/77.

Que el mentado organismo informó que por Orden de Inspección N.º 2018/530 INAL 64 del Departamento Inspectoría del INAL realizó una inspección en el establecimiento Dietética Club Saludable con el objeto de verificar el origen del producto y solicitó a la propietaria del local Sra. Chen Jin Fang que presente facturas de compra del producto en cuestión, se le otorgó cinco días hábiles para presentar la documentación ante el INAL, no cumpliendo con dicho requerimiento.

Que en razón de lo expuesto, el Departamento de Legalización y Normatización del Instituto Nacional de Alimentos consideró que correspondía imputar a la Sra. Chen Jin Fang en su carácter de propietaria del establecimiento Dietética Club Saludable por la presunta infracción el artículo 3º de la Ley N.º 18.284, artículo 3º, 6bis, 13 y 155 del Código Alimentario Argentino.

Que por Disposición ANMAT DI-2018-8258-APN-ANMAT#MS se instruyó sumario a la señora Chen Jin Fang, DNI 94.027.016, con domicilio en avenida Callao N.º 836 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en su carácter de propietaria del establecimiento Dietética Club Saludable por la presunta infracción a la normativa mencionada.

Que toda vez que en el marco del Expediente N.º 1-47-2110-6180-17-8, por Disposición ANMAT N.º 6335/2018 se instruyó sumario a Dietética Club Saludable, cuya titularidad pertenece a la señora Jin Fang CHEN por la presunta infracción al artículo 3º de la Ley N.º 18.284, artículo 3º del Anexo II del Decreto N.º 2.126/71 y a los artículos 6 bis, 13, 155 y 535 del Código Alimentario y que por Disposición ANMAT N.º 8.258/2018, en el marco del Expediente N.º 1-47-2110-5449-17-2, se instruyó sumario a la señora CHEN Jin Fang, DNI 94.027.016, en su carácter de propietaria de Dietética Club Saludable, por la presunta infracción a los artículos 3º de la Ley N.º 18.284, artículo 3º, 6º bis, 13º y 155 del Código Alimentario Argentino, a fojas 96 por providencia PV-2018-44204068-APN-DFSAN#ANMAT se procedió a acumular las actuaciones referidas.

Que a fojas 167 se corrió traslado de las imputaciones y a fojas 171 presentó su descargo la sumariada.

Que expuso que "De acuerdo al sumario de la referencia, declaro en carácter de declaración jurada que no soy fabricante de ningún producto, el aceite de Oliva que hace referencia los sumarios mencionados, Gotas de Oliva, peso neto 500ml, fue comprado al fabricante correspondiente para solo la comercialización del producto en mi establecimiento".

Que agregó que "De acuerdo a la comunicación de posible irregularidad en el producto fue Retirado de su venta".

Que manifestó que no haber "cometido irregularidad alguna".

Que las actuaciones fueron remitidas al organismo técnico, el Instituto Nacional de Alimentos, cuyo informe obra a fojas 173/175.

Que expuso el mentado Instituto que la sumariada "reconoce que se encontraba comercializando un producto no inscripto y por tanto ilegal, careciendo además de las facturas correspondientes. Por lo tanto se verifica la falta

imputada, cabe recordar que en este tipo de infracciones de carácter formal y objetivo, la producción y constatación de la irregularidad o en tal caso de la omisión de lo preceptuado por la normativa, resulta plena prueba para la autoridad sanitaria”.

Que agregó que “Se trata de una presunta infracción de orden administrativo, por tanto el error, el desconocimiento de la normativa aplicable, la ausencia de dolo, o en definitiva la falta de intencionalidad, no justifican ni excluyen, por cierto, el no cumplir las normas sanitarias; dado que en este tipo de normas, producida la premisa que enuncian se configura la falta que puede o no, desembocar en una sanción”.

Que señaló que conforme dispone el artículo 1° del CAA “Toda persona, firma comercial o establecimiento que elabore, fraccione, conserve, transporte, expendan, exponga, importe o exporte alimentos, condimentos, bebidas o primeras materias correspondientes a los mismos y aditivos alimentarios debe cumplir con las disposiciones del presente Código”.

Que puntualizó que “debe considerarse a dicha norma como taxativa, en tanto enuncia las actividades y los sujetos que las llevan a cabo, como pasibles de ser sancionados al verificarse la violación de las disposiciones de ese cuerpo legal; por tanto su alcance no se encuentra limitado a una posición meramente subjetiva del involucrado, sino que por el contrario se trata de una prescripción amplia y abarcativa en su totalidad, respecto de las actividades y distintos tipos de productos que enumera, entre ellas la de comercialización de la mercadería irregular”.

Que indicó que “Esta ANMAT en consecuencia, fiscaliza y verifica las irregularidades y de corresponder adopta las medidas pertinentes, conforme lo establecido por el artículo 8° incs ñ y o del Decreto 1490/92, norma que establece su competencia y funciones”.

Que sostuvo que “este Departamento considera, teniendo en cuenta los lineamientos previstos por la Disposición ANMAT N.° 1710/08, que la falta en cuestión debe clasificarse como Moderada”.

Que asimismo informó que “la firma en cuestión no posee antecedentes en el Registro de Infractores de este INAL”.

Que el artículo 3° de la Ley N.° 18.284 expresa que “Los productos cuya producción, elaboración y/o fraccionamiento se autorice y verifique de acuerdo al Código Alimentario Argentino, a esta Ley y a sus disposiciones reglamentarias, por la autoridad sanitaria que resulte competente de acuerdo al lugar donde se produzcan, elaboren o fraccionen, podrán comercializarse, circular y expendirse en todo el territorio de la Nación, sin perjuicio de la verificación de sus condiciones higiénico-sanitarias, bromatológicas y de identificación comercial en la jurisdicción de destino”.

Que dicha norma fue infringida por la sumariada por comercializar un producto sin Registro Nacional de Producto Alimenticio (RNPA).

Que el artículo 6 bis del Código Alimentario Argentino dispone que “Queda terminantemente prohibida la tenencia, circulación y venta de alimentos y sus primeras materias, alterados, contaminados, adulterados, falsificados y/o falsamente rotulados bajo pena de multa, prohibición de venta y comiso de mercadería en infracción”, contraviniendo esta normativa la aquí imputada por comercializar un producto que consignaba en el rótulo números de registros pertenecientes a otro establecimiento y a otro producto.

Que por su parte, el artículo 13 del aludido Código determina que “La instalación y funcionamiento de

las Fábricas y Comercios de Alimentación serán autorizados por la autoridad sanitaria correspondiente al lugar donde se produzcan, elaboren, fraccionen, depositen, conserven o expendan. Cuando se trate de operaciones de importación y/o exportación de productos elaborados, las Fábricas o Comercios de Alimentos deberán registrarse ante la autoridad sanitaria nacional, con la documentación exigida para su habilitación a esos fines”.

Que dicha norma fue trasgredida por la sumariada por comercializar un producto que carece de Registro Nacional de Establecimiento (RNE).

Que el artículo 155 del Código Alimentario Argentino dispone que “Tanto las materias primas, los aditivos alimentarios, así como los productos elaborados, deberán responder, en su composición química, aspecto, presentación, calidad, estado de conservación y caracteres organolépticos, a las denominaciones legales o comerciales especialmente admitidas. Queda prohibida la elaboración, fraccionamiento, tenencia, circulación, distribución, importación, exportación y entrega al consumidor de productos ilegales. El titular de la autorización y su Director Técnico, si correspondiere, serán personalmente responsables de la aptitud e identidad de los productos”.

Que la sumariada incurrió en infracción a esta normativa por ser el producto en cuestión un producto ilegal.

Que los elementos incorporados a la causa permiten concluir que la sumariada ha infringido la normativa cuyo incumplimiento se le imputa.

Que en efecto, de las constancias de fojas 1/17 y 73/89 ha quedado acreditada la configuración de los hechos que se le reprochan, surgiendo ello además del reconocimiento expreso efectuado por la sumariada en oportunidad de efectuar su descargo, toda vez que esta no ha negado los hechos que se le imputan, sino que ha invocado haber procedido a su subsanación posterior, a través del retiro de la venta del producto en cuestión.

Que la subsanación es exigida a los fines de que la imputada pueda continuar adelante con su actividad una vez que dichas faltas hayan sido rectificadas, sin embargo, no releva de responsabilidad a la sumariada.

Que ello así en razón de que este tipo de infracciones son formales y su verificación supone, como regla, la responsabilidad del infractor, sin que requiera la producción de un daño concreto sino simplemente “pura acción” u “omisión”. Por ello, su apreciación es objetiva y se configura por la simple omisión que basta por sí para violar las normas (conf. Sala III, “Supermercados Norte c/ DNCI-DISP 364/04”, 9/10/2006).

Que en definitiva, no existiendo otros elementos susceptibles de aportar datos que desvirtúen las circunstancias objetivas comprobadas corresponde tener por efectivamente configurados los hechos que han dado origen a las presentes actuaciones.

Que las conductas relevadas son contrarias a la normativa vigente al momento de los hechos.

Que ahora bien, corresponde determinar la gravedad de la falta cometida y a los efectos de su graduación analizar su proyección desde el punto de vista sanitario.

Que en este sentido, conforme ha indicado el Departamento de Legislación y Normatización del Instituto Nacional de Alimentos, la falta en cuestión constituye falta moderada, de acuerdo a los lineamientos previstos por la Disposición ANMAT N° 1710/08.

Que teniendo en cuenta el riesgo que de las consecuencias de la conducta incurrida por la sumariada deriva en la salud de la población y que ha sido descripto ut-supra, entendiendo este como la proximidad o contingencia de un posible daño, que se ha graduado la sanción impuesta en las presentes actuaciones.

Que asimismo, a los fines de la graduación de la pena, resulta importante destacar que el bien jurídico tutelado es la salud pública y dada su potencial nocividad para la salud humana, no es necesario que efectivamente se produzca un menoscabo a la salud pública para que se configure la infracción bajo estudio. (“MENON, Jorge Nestor (Droguería Menon) y otra s/ Infracción Ley 16.463”, Juzgado Federal de Campana CPE42/2015, sentencia de fecha 16/12/2015).

Que además, a los fines de la graduación de la pena se ha tenido en cuenta que la imputada carece de antecedentes.

Que asimismo, con respecto a la sanción aplicada, su determinación y graduación es resorte primario de la autoridad administrativa. (Conf. Sala V in re: “Musso, Walter c/ Prefectura Naval Argentina” sentencia del 27/05/97).

Que es así que en ejercicio del poder de policía sanitario que ostenta esta Administración, de sus facultades privativas y discrecionales, a los fines de tomar decisiones precisas y correctoras tendientes a evitar que se produzcan perjuicios en la salud de la población, actuando dentro del marco de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92 y Decreto N° 341/92 por medio del cual se confiere a este organismo la autorización para la aplicación de multas y la fijación de sus montos, se ha determinado la sanción que por el presente se impone.

Que en razón de lo expuesto, las constancias de la causa permiten corroborar los hechos que han dado origen al presente, debiendo haber cumplido la sumariada con la normativa, en forma previa y en todo momento, como así también que la conducta reprochada se encontraba prohibida por la normativa referida ut-supra, y que no ha existido una causal de justificación que encuentre amparo legal para excusar a aquella por su obrar antinormativo, resultando su conducta antijurídica, máxime si se tiene en cuenta que es deber del responsable de la firma conocer y respetar la normativa que rige la actividad que desarrolla.

Que del análisis de las actuaciones se concluye que la sumariada ha infringido el artículo 3° de la Ley N.º 18.284, artículo 3°, 6bis, 13 y 155 del Código Alimentario Argentino.

Que el Instituto Nacional de Alimentos, la Dirección de Asuntos Jurídicos y la Coordinación de Sumarios han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N.º 1.490/92 y sus modificatorios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL

DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MÉDICA

DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Impónese a la señora Jin Fang CHEN D.N.I. 94.027.016 en su carácter de propietaria del establecimiento Dietética Club Saludable, con domicilio en Callao N° 836 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, una sanción de PESOS CINCUENTA MIL (\$50.000) por haber infringido el artículo 3° de la Ley N° 18.284, artículo 3°, 6bis, 13 y 155 del Código Alimentario Argentino.

ARTÍCULO 2°.- Hágase saber a la sumariada que podrá interponer recurso de apelación por ante la ANMAT, con expresión concreta de agravios, dentro de los 5 (cinco) días hábiles de habersele notificado el acto administrativo, presentando conjuntamente con el recurso Formulario para Ingreso de Demandas (previsto en la Acordada CNFCA N.º 7/94 inc. 1) y previo pago del 30 % de la multa impuesta (conforme artículo 12° de la Ley N.º 18.284), el que será resuelto por la autoridad judicial competente; en caso de no interponer recurso, el pago de la multa impuesta deberá hacerse efectivo dentro de igual plazo de recibida la notificación.

ARTÍCULO 3°.- Anótese la sanción en el Registro de Infractores del Instituto Nacional de Alimentos.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese al Ministerio de Salud de la Nación.

ARTÍCULO 5°.- Notifíquese mediante copia certificada de la presente a la Coordinación Contable y Ejecución Presupuestaria dependiente de la Dirección General de Administración, para su registración contable.

ARTÍCULO 6°.- Regístrese; por Mesa de Entradas notifíquese a la interesada al domicilio mencionado haciéndole entrega de la presente Disposición; dése al Instituto Nacional de Alimentos y a la Coordinación de Sumarios, a sus efectos.